



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2234

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2024 SENADO

por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media, en las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se modifica la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)
Senado
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

Respetado señor Secretario:

Presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE ADOPTA UNA ESTRATEGIA PARA PROPICIAR AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 Y LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Atentamente,

 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción Especial de Paz N° 1.	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico-Unión Patriótica

MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co	Pablo Catatumbo Torres V. Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico
Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes	ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander
Gabriel Becerra Yáñez Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde
Carlos Alberto Benavides Mora	DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico	MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 109 y Ley 5ª de 1.932)
 El día 12 del mes 11 del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 213 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Robert Dazo Guerra,
Sandric Ramirez Ibaño

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
 Cra 7ª, N° 8 - 68 Piso 5ª oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
 Teléfonos: 4325100 ext. 3639
 Bogotá - Colombia
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY _____ DE 2024 SENADO
"POR LA CUAL SE ADOPTA UNA ESTRATEGIA PARA PROPICIAR AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 Y LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto implementar en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, en las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, medidas y estrategias que aseguren ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de

compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos y de especial protección.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Ley están dirigidas al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación, a las autoridades indígenas, a todas las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, así como a las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Artículo 3. Definiciones. Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren:

- 1. Alimentación real:** Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer, mediante el consumo de alimentos reales y preparaciones culinarias adecuadas, sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario.
- 2. Alimento real:** Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen (comen o beben) para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los

<p>alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo.</p> <p>3. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaborados preponderantemente de forma manual y auxiliada en algunos casos con equipos culinarios o maquinarias simples, (ii) que corresponden a la tradición cultural de una región, (iii) elaborados por microempresas clasificadas según la Ley 90 de 2000 y/o personas naturales o jurídicas y (iv) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes.</p> <p>4. Ambiente Escolar Alimentario Saludable: se refiere a un contexto material e inmaterial, en donde todas las personas que hacen parte del proceso educativo, en ejercicio pleno de sus derechos, tienen la posibilidad de decidir soberanamente sobre su proceso alimentario, en relación con el contexto territorial donde se encuentran, y que, a su vez, garantizan una relación armónica con el ambiente y las condiciones planetarias que le son necesarias. En esa medida, los ambientes alimentarios saludables incluyen aspectos físicos, económicos, políticos, culturales, bióticos y ambientales, en el que se condiciona, desarrolla y posibilita el hecho alimentario en condiciones de dignidad.</p> <p>5. Ambiente obesogénico: es el conjunto de factores que afectan los determinantes estructurales, intermedios y singulares, como los ambientales y sociales, entre otros, derivados de la suma de las influencias de los entornos, las oportunidades o circunstancias de la vida, a los que una sociedad o un individuo está expuesto y que promueven la ganancia de peso corporal y la obesidad generando riesgo a desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles e imposibilitando un buen estado de salud.</p>	<p>6. Conflicto de interés: situación consistente en que existe el riesgo de que la independencia, objetividad, juicio o acciones de un profesional, tomador de decisiones, funcionario público o particular involucrado en el proceso de emisión de normas y políticas públicas o su implementación, sea influenciado por un interés secundario. Entre estos intereses e influjos destacan los económicos y financieros de actores privados. Los conflictos de intereses pueden involucrar tanto a individuos como a instituciones.</p> <p>7. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.</p> <p>8. Enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT): son las que no se transmiten de persona a persona, tienen larga duración y de ahí su cronicidad, con una progresión generalmente lenta y resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales, nutricionales y conductuales. En ocasiones, las ECNT tienen su origen en factores biológicos pero también son causadas por comportamientos o prácticas influenciadas por la exposición constante a ambientes obesogénicos que promueven los patrones alimentarios nocivos y el sedentarismo. El consumo de tabaco y alcohol son factores que igualmente se relacionan con la aparición de ECNT.</p> <p>9. Ingredientes culinarios: sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza, que por lo general se consumen (o pueden consumirse) como ingredientes de preparaciones culinarias.</p>
<p>10. Inocuidad: criterios que permiten evaluar el riesgo para la salud pública y el daño a la salud de las personas en el corto, mediano o largo plazo, que representan los alimentos y los comestibles y bebibles con cualquier nivel de procesamiento. La inocuidad toma en consideración tanto la presencia de patógenos y sustancias tóxicas, como la adición de nutrientes e ingredientes críticos que superen los límites establecidos en la normativa vigente, así como de aditivos con efectos potencialmente nocivos para la salud.</p> <p>11. Malnutrición: es un término general que describe una condición fisiológica anormal y no saludable, causada por ambientes alimentarios no saludables o por la falta de acceso a una alimentación adecuada. La malnutrición en todas sus formas abarca tres grandes grupos de afecciones: la desnutrición, causada por dietas insuficientes y desequilibradas que incluye la emaciación (un peso insuficiente respecto de la talla), el retraso del crecimiento (una talla insuficiente para la edad) y la insuficiencia ponderal (un peso insuficiente para la edad); el desequilibrio del aporte de micronutrientes, que incluye las carencias (falta de vitaminas o minerales importantes); excesos de micronutrientes (sodio, yodo, vitaminas A) y de macronutrientes como grasas industrializadas (saturadas y trans) y carbohidratos (monosacáridos y disacáridos); y el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas.</p> <p>12. Matriz alimentaria: se define como la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares. La matriz alimentaria es producto de la evolución durante millones de años, en los cuales se ha creado una sinergia entre los componentes que forman esta matriz, configurando integraciones complejas que han coexistido benéficamente con los demás seres vivos y el ambiente. Los nutrientes aislados extraídos al destruir la matriz alimentaria o fabricados artificialmente no tienen el mismo efecto benéfico,</p>	<p>ni aprovechamiento a nivel biológico, que tiene el mismo nutriente resultado de la evolución y que se encuentra dentro de la matriz alimentaria.</p> <p>13. Patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Es una estrategia de mercadeo de productos comestibles o bebibles ultraprocesados, que asocia la marca con un evento, una causa, una celebridad o influenciador con el efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente una marca comercial, una empresa, un producto o su uso.</p> <p>14. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano. Se caracterizan además por ser patrones de alimentación poco variados, de fácil consumo y que se asocian con mayor riesgo de padecer malnutrición y ECNT.</p> <p>15. Productos alimenticios procesados: son todos aquellos productos elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios que se someten a procesos de cocción, secado, fermentación y/o métodos de conservación como salado, salmuera, curado y ahumado. Conservan su matriz alimentaria y no contienen aditivos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos.</p> <p>16. Productos comestibles y bebibles ultraprocesados: son formulaciones industriales que carecen de matriz alimentaria y son elaborados principalmente a partir de sustancias extraídas o derivadas de los alimentos reales o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, además de aditivos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas,</p>

<p>aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la purificación de los almidones. Para los efectos de la presente Ley, dentro de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados se encuentran aquellos que deban establecer el etiquetado frontal de advertencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021 y las normas que lo reglamenten, o que estén gravados con cualquiera de los impuestos saludables establecidos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, o los demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>17. Programa de Alimentación Escolar (PAE): programa que debe propender por una cobertura universal que contribuya a la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, registrados en la matrícula en las instituciones educativas. Debe tener también como objetivo fomentar hábitos alimentarios saludables en esta población.</p> <p>18. Publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados : Toda forma y contenido de comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebida ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.</p> <p>19. Tienda o kiosco escolar: espacio ubicado al interior de las instituciones educativas destinado al expendio de alimentos reales o productos para el consumo de la comunidad educativa, en particular de niñas, niños y adolescentes, sin importar la persona que la gestiona y/o administra. La definición de tienda escolar también aplica para los conceptos de "cafetería", "cafetería escolar", "cooperativa" y similares.</p>	<p>Artículo 4. Prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, así como en las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Esta prohibición entrará a regir jun a partir del año siguiente de la promulgación de esta Ley.</p> <p>Artículo 5. Reglamentación para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables. El Ministerio de Educación Nacional de manera conjunta con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, expedirá dentro del año siguiente de la promulgación de esta Ley, un reglamento para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral en la primera infancia e instituciones educativas de preescolar, básica y media, las que conforman el sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y las que hacen parte del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Esta norma deberá establecer al menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y para oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución. También deberá establecer la ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en las instituciones educativas de acuerdo con sus características particulares, incluyendo la reglamentación para hacer efectivo lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Las medidas que deberán adoptar los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles. 3. Las medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos. 4. Directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. 5. Instrucciones para el manejo adecuado de desechos y reciclaje en el ambiente escolar, acorde con la regulación de los desechos y basuras. <p>Parágrafo 1. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4 de la presente Ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los establecimientos educativos y en un entorno de tres cuadras a la redonda de las instituciones.</p> <p>Parágrafo 2. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en el proceso de adopción y la implementación del reglamento del que trata este artículo.</p>	<p>Artículo 6. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste. 2. Actividades en las que participe la comunidad y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En este sentido, se deberá incorporar a los y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real. 3. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos (huertas, viveros), procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos en las instituciones educativas. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables. <p>Parágrafo. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en el proceso de adopción y la implementación de las estrategias establecidas en la presente disposición.</p>

<p>Artículo 7. Suministro de agua potable en las instituciones educativas. Las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, siendo el establecimiento educativo quien oferte gratuitamente este líquido. En las instituciones educativas que no cuenten con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.</p> <p>Artículo 8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Las entidades territoriales certificadas en educación, encargadas de la atención integral a la primera infancia, y del sector educativo destinatarias de esta Ley, en apoyo de las entidades nacionales, deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. En todo caso, dichas estrategias se implementarán acorde con la reglamentación que se adopte por el Gobierno Nacional.</p> <p>Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar las mejoras en infraestructura, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. La implementación del PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; es decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de alimentos reales eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. 3. Orientar y vigilar la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, a las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. 4. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces. <p>Parágrafo. Se restringirá la participación de actores que tengan conflictos de intereses en la adopción y la implementación de las estrategias establecidas en la presente disposición.</p> <p>Artículo 9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI). La comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica, media, de instituciones oficiales y no oficiales, deberá incorporar estrategias y herramientas que les permitan avanzar en la consolidación de ambientes escolares alimentarios saludables. Para tal efecto, en un plazo no mayor a (1) un año luego de la promulgación de esta Ley, determinarán los contenidos que</p>
<p>desarrollarán para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria. También abordarán las medidas que se adoptarán para restringir la disponibilidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y para avanzar en la oferta de alimentación saludable.</p> <p>Las Secretarías de Salud y Educación, en articulación con otras secretarías si se requiere, de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de este deber y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.</p> <p>Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Con el propósito de procurar el acceso de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, y a toda la población objeto de esta Ley a una alimentación real, los destinatarios de la presente Ley deberán asegurar que, en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas.</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE, es decir, la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos en las Instituciones Educativas, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) establecerán, los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada institución educativa.</p>	<p>Parágrafo 2. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.</p> <p>Parágrafo 3. Tratándose tanto de la población menor de dos (2) años, como de la población mayor de 2 años, se deberán cumplir de manera estricta las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos o el documento equivalente que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Con el objeto de fortalecer la producción interna de alimentos reales, la agricultura campesina, familiar y comunitaria y las étnicas, el uso, manejo, producción y comercialización, y promover el consumo de alimentos reales, las dietas saludables y la prevención de la malnutrición, el hambre u otras formas de violación del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Entidades a que hace referencia el artículo 2º de la presente Ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación, las autoridades indígenas, las instituciones de todas las modalidades de atención integral a la primera infancia, las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, las instituciones que atienden a los adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal y en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un</p>

<p>porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</p> <p>Parágrafo 1. Respecto de los criterios que definen la categoría de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales, se tendrá en cuenta lo regulado en la Ley 2046 de 2020, el Decreto 248 de 2021 o las que hagan sus veces y las normas que las complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la siguiente progresividad: el 30% de las compras como mínimo de esas compras locales será hecha a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones durante el primer año de vigencia de la presente ley; el 50% al cuarto año de vigencia de la ley, y el 70% al sexto año de vigencia de la norma.</p> <p>Parágrafo 3. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.</p> <p>Artículo 12. Participación de las y los titulares de derechos. La implementación de ambientes alimentarios escolares saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los</p>	<p>Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales.</p> <p>Parágrafo. Todos los actores participantes de los mencionados Comités deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que pueda afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones."</p> <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el Ministerio de la Protección Social y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.</p>
<p>Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de la Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflicto de intereses.</p> <p>Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta Ley. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación y el ICBF, pondrán en marcha antes de finalizar el primer año de vigencia de esta Ley, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta Ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.</p> <p>Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.</p> <p>Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social,</p>	<p>deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta Ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.</p> <p>Parágrafo: A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.</p> <p>Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.</p> <p>Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con la protección al consumidor, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocada el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.</p>

Artículo 18. Comportamientos que afectan la integridad y la salud de niños, niñas y adolescentes. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:
 - a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;
 - b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;
 - c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;
 - d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;
 - e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;
 - f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;
2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.
3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.
4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

- a) Material pornográfico;
- b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
- c) Pólvora o sustancias prohibidas;
- d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:
 - a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
 - b) Participar en juegos de suerte y azar;
 - c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
 - d) La explotación laboral.
7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.
9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.
10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
12. **Vender, publicitar, promocionar y patrocinar productos comestibles y bebidas ultraprocesados dentro de los ambientes alimentarios escolares saludables y en un entorno de tres cuadros a la redonda de las instituciones educativas.**

Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2º. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

Parágrafo 3º. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4º. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 5º. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 109 de 2006.

Parágrafo 6º. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

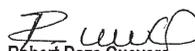
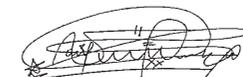
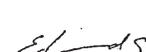
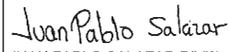
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.

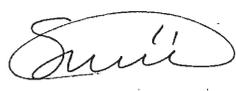
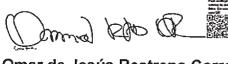
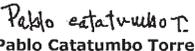
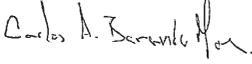
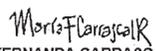
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General tipo 2.

Parágrafo 7º. Al menor de 18 años que cometa los comportamientos establecidos desde el numeral 1 al 11, se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.

Parágrafo 8º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reiniciada en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad. "

Artículo 19. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción Especial de Paz N° 1.

 <p>Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico</p>	 <p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</p>	 <p>Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes</p>	 <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander</p>
 <p>ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>	 <p>MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co</p>	 <p>Gabriel Becerra Yáñez Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</p>	 <p>CRISTIAN DANILLO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde</p>
 <p>AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico-Unión Patriótica</p>	 <p>Pablo Catatumbo Torres V. Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico</p>	 <p>Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo</p>	 <p>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>
 <p>CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico</p>	<p>DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO</p>	<p>Penal para Adolescentes y que hacen parte del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos implementen estrategias que aseguren ambientes alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación balanceada y saludable a los niños, niñas y adolescentes y demás población objeto de esta Ley, que acceden al servicio educativo.</p>	
 <p>MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p>		<p>II. Marco constitucional y legal</p> <p>El presente Proyecto de Ley se fundamenta en:</p>	
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>“POR LA CUAL SE ADOPTA UNA ESTRATEGIA PARA PROPICIAR AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 Y LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>		<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p> <p>Los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, en armonía con los instrumentos internacionales que fijan las obligaciones del Estado y los deberes de los distintos actores económicos, políticos y sociales en materia de derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, hace que se prioricen acciones orientadas a la implementación de esquemas intersectoriales de coordinación, para asegurar su integridad y una mayor efectividad de las acciones a desarrollar en las instituciones educativas públicas y privadas del país.</p>	
<p>I. Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto lograr que las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media, las que conforman el sistema de Responsabilidad</p>		<p>ARTÍCULO 44. Derechos fundamentales de niñas y niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...), que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...), que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño. [a] para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...), y que los derechos de [las y] los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también, a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

ARTÍCULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación

en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia (...).

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ofrecer alimentación escolar sana y adecuada es un deber del Estado que ya ha sido objeto de referencia legal en algunas normas, pese a que requiere un desarrollo más detallado para que el desarrollo de la estrategia se fortalezca en las instituciones educativas. A continuación se enuncia la normatividad que antecede el proyecto de ley, el cual busca complementar y hacer eficaz las medidas adoptadas:

- **Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.** Consigna en el artículo 24 que "los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social (...)". Así mismo, dispone en el numeral 4 del artículo 44, que es obligación complementaria de las instituciones educativas "garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar".
- **Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"** consagra en el numeral 12 del artículo 5, que uno de los fines de la educación es la "formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre".
- **Ley 1355 de 2009 "Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención"** obliga a los diferentes sectores de la sociedad a impulsar una alimentación

balanceada y saludable y en particular el artículo 4º determina que "los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras" y que además, "deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia".

La aludida Ley 1355 de 2009 establece en el artículo 11 que las "(...) instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones (...)".

Conforme con lo dispuesto en la Ley 1355 de 2009, en el año 2014 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos, las cuales señalan de manera precisa qué se debe restringir la ingesta de comidas rápidas, productos de paquete, gaseosas, bebidas azucaradas y energizantes.

- **Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"**, establece en el numeral 5 del artículo 1 que entre los principios generales busca amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Asimismo, en el numeral 1.4. del artículo 3 se señala que entre los derechos de los consumidores se encuentra el derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, en el artículo 31 de dicha Ley se indica: "En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo." Por último, en el artículo 59 señala las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, y el artículo 61 dispone las sanciones que podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa.

A su vez, en el artículo 62 se indica que entre las facultades de los alcaldes en materia de protección al consumidor ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio y podrá imponer multas. En este marco, de manera supletiva la SIC ejercerá sus funciones.

- **Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."** Respecto de los procedimientos sancionatorios administrativos iniciados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, se registró por lo establecido en el artículo 47, que señala entre otros, lo siguiente: "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,

<p>así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece en el artículo 38 los comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse y en el artículo 109 se establece que las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (INVIMA) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control respecto de la protección de la salud pública por el consumo de alimentos. • Decreto 2106 de 2019 "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.", en el artículo 98, que modifica el artículo 577 de la Ley 9a de 1979, establece las sanciones que podrá imponer el INVIMA en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. • Ley 2046 de 2020 "por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos." Define en el artículo 7 los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura 	<p>campesina, familiar y comunitaria que deben cumplir las entidades públicas y las entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2120 de 2021 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones". Esta ley conocida popularmente como la ley comida chatarra adopta algunas medidas que buscan promover los ambientes alimentarios saludables y otorga a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional CISAN una serie de competencias para que los promueva y específicamente en el artículo 9 se refiere la importancia de promover "Entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados" señalando que para tal efecto: <ol style="list-style-type: none"> "1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional. 2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo. 3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable. 4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional." <p>Esta norma también habla de la necesidad de "proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo" (art.12), lo cual resulta relevante porque docentes, rectores, administrativos y otras personas que laboran en instituciones educativas se beneficiarán también con las medidas para promoción de su entorno laboral saludable.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 248 de 2021 "Por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos" Este Decreto adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, señalando entre otros, en el artículo 1, el mínimo de compras públicas de alimentos y suministros de productos agropecuarios a productores agropecuarios locales, los lineamientos respecto del registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. • Ley 2277 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones." Esta ley incluyó dentro de los impuestos a recaudar, los denominados impuestos saludables en su artículo 54, esto es el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. En la misma se establece una definición de éstos productos y se señalan las tarifas correspondientes como medida de política pública orientada a modificar hábitos alimenticios y prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles. • Ley 2328 de 2023 "Por medio de la cual se establece la política de estado para el desarrollo integral en la infancia y adolescencia. Todos por la infancia y la adolescencia". Esta Ley establece señala la coordinación de la política de Estado para el desarrollo integral en la infancia y la adolescencia, las fases de su implementación y las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. • Ley 2331 de 2023. "Por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones". Dicha Ley tiene como objeto la creación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para 	<p>fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de iniciativas locales a Plazas de Iniciativas Locales, señalando las pautas para su formulación e implementación, su aplicación, seguimiento y financiamiento.</p> <p>A nivel reglamentario también es pertinente referir la Resolución 3803 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que estableció las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes- RIEN para la población colombiana y el Documento técnico de soporte para la reglamentación de tiendas escolares saludables, publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social en septiembre de 2019. Por otro lado, se encuentra la Resolución 335 de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender, que define los lineamientos que deben seguir las entidades territoriales en relación con los asuntos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas Programa de Alimentación Escolar (PAE) y establece como una de las instancias del eje de transparencia del PAE, la conformación del Comité de Alimentación Escolar (CAE).</p> <p>Por último, en la Guía de Buenas Prácticas en la Publicidad a Través de Influenciadores, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el año 2020, se establecen orientaciones a los anunciantes e influenciadores involucrados en la publicidad, respecto de la normatividad vigente y aplicable en Colombia; así como sobre la forma correcta en que éstos deben emitir los mensajes y los contenidos comerciales en las redes sociales, de manera que se garanticen los derechos de los consumidores y éstos no sean inducidos a error, engaño o confusión.</p> <p>NORMAS INTERNACIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobado el 16 de diciembre de 1966, e incorporado mediante la Ley 74 de 1968, establece,

<p>entre otras cosas el compromiso de los Estados de "adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos", y de manera particular "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".</p> <ul style="list-style-type: none"> El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, también denominado el Protocolo de San Salvador incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996 prescribe que "[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social" y que "[t]oda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual". La Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales sobre el derecho a una alimentación adecuada señala que el comité comprende que el contenido básico de este derecho comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. De tal forma, por necesidades alimentarias entiende "entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo 	<p>adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos"</p> <ul style="list-style-type: none"> La Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al ordenamiento mediante Ley 12 de 1991, dispone que los Estados "reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud" y para tal efecto deberán, entre otras, "combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente". La Observación No. 15 del Comité de los Derechos del Niño, establece en sus numerales 46 y 47 que "[es] deseable la alimentación escolar para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar" y que "[l]os Estados también deberán hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con la hipertensión, indicios tempranos de enfermedades cardiovasculares, la resistencia a la insulina, efectos psicológicos, una mayor probabilidad de obesidad en la edad adulta y fallecimientos prematuros. Debe limitarse la exposición de los niños a la "comida rápida" de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética, pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. <u>Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares</u>" (subrayado fuera del original).
<ul style="list-style-type: none"> La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha sugerido adoptar medidas tendientes a ofrecer alimentos balanceados y saludables en los entornos escolares, lo que además es congruente con las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, la Ley 1355 de 2009 y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. <p>III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1) Problemática actual</p> <p>El retraso del crecimiento, reflejado en una estatura menor a la esperada para la edad, es un indicador de los varios impactos de la desnutrición y es causado por una combinación de factores nutricionales y de otro tipo que afectan tanto el desarrollo físico y cognitivo de niños y niñas, aumentando su riesgo de morir por enfermedades infecciosas. El retraso del crecimiento y otras formas de desnutrición en las primeras etapas de la vida también pueden predisponer a niños y niñas a tener sobrepeso y a desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) más adelante.</p> <p>En América Latina y el Caribe, la prevalencia de retraso en el crecimiento en menores de cinco años fue del 11,3% en 2020¹. En Colombia, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) 2015, el 10,8% de los niños y niñas entre 0 y 5 años presentan retraso en talla, siendo mayor en niños (12,1%) que en niñas (9,5%) y la situación es crítica para los niños y niñas indígenas, en quienes esta cifra asciende al 29,6%, casi tres veces el promedio nacional. Las regiones más afectadas son la Orinoquía-Amazonía (12,3%) y la Atlántica (12,1%), y con los</p> <p><small>¹FAO; IFAD; PAHO; WFP; UNICEF. (2023). Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional - América Latina y el Caribe 2022: hacia una mejor asequibilidad de las dietas saludables. Obtenido de https://www.fao.org/documents/card/es/c/cc3859es</small></p>	<p>departamentos del Vaupés y La Guajira como los departamentos con las prevalencias más altas: 27% y 26,1%, respectivamente.</p> <p>La desnutrición global afecta al 3,1% de los menores de cinco años en Colombia, y es significativamente más alta entre las comunidades indígenas, con una prevalencia del 7,2%. Entre el año 2010 y el 2015, la desnutrición aguda aumentó en más de 0,7 puntos porcentuales, volviendo a alcanzar un valor similar al de 1995. Al desagregar los datos, se observa que la prevalencia de desnutrición aguda es mayor entre la población indígena, alcanzando el 2,9%, seguida por la población afrodescendiente con el 2,1%. En las zonas rurales "resto", especialmente en las cabeceras municipales, la prevalencia es del 1,8%. La región con mayor afectación es la Atlántica, con un 2,2%, seguida por las regiones Central y Oriental, ambas con un 1,5%².</p> <p>Es necesario precisar que este tipo de desnutrición en niñas y niños menores de 5 años tiene una relación directa con el riesgo de muerte y, además, entre más temprana la edad a la que se presenta, puede ser más severa y tener graves consecuencias. La Organización Mundial de la Salud (OMS) determinó que las niñas y niños con problemas de desnutrición grave tienen 11 veces más probabilidades de morir que los que tienen un peso saludable y pueden contraer infecciones con mayor facilidad y tener más dificultades para recuperarse como consecuencia de su débil sistema inmune³.</p> <p>La expresión más grave del problema de desnutrición en la población es la mortalidad. De acuerdo a lo reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social entre 2005 y 2022, hubo 6.687 muertes por desnutrición en menores de cinco años, con un promedio de 372 muertes anuales; aumentando en el año 2021 y 2022 a 8,00 y 10,78 muertes por cada 100 mil menores de cinco años. De</p> <p><small>² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). ENSIN: Encuesta Nacional de Situación Nutricional. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional</small></p> <p><small>³ OMS. Preguntas y respuestas: malnutrición y emergencias. 2017. Disponible en: https://www.who.int/teams/qa/malnutrition-emergencies/es/</small></p>

<p>acuerdo con la información del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), de manera preliminar en Colombia en 2021 se notificaron 216 casos y en 2022 un total de 345 casos de mortalidad por y asociada a desnutrición en menores de 5 años. En 2022, los departamentos con mayores tasas de mortalidad infantil por desnutrición fueron La Guajira, Chocó, Amazonas y Guainía.</p> <p>El panorama nutricional se completa con el análisis de la situación de desnutrición por déficit de micronutrientes, en el que elementos como el Hierro, la Vitamina A y el Zinc determinan en buena medida el desarrollo fisiológico y cognitivo de las niñas y niños. En Colombia, una cuarta parte de la población entre 6 y 59 meses padece anemia por deficiencia de hierro, con los más altos índices entre los niños y niñas de 6 a 11 meses (62,5%), y las poblaciones indígenas (34%) y afrodescendiente (33%). Además, el 27,3% de los niños entre 1 y 4 años presenta deficiencia de vitamina A, con prevalencias especialmente altas en la región Atlántica (35,8%) y la población afrodescendiente (39,4%)⁴; lo que evidencia la necesidad de un mejor accionar del Estado para promover y garantizar una alimentación de calidad para las niñas y niños en sus primeros años de vida. Es esperable que el mejoramiento del acceso a este micronutriente, así como a los otros mencionados, se logre mediante el consumo de alimentos reales y no caiga en el error de asumir que la fortificación es la mejor salida en términos de sostenibilidad a largo plazo⁵.</p> <p>Además de los problemas de desnutrición, el sobrepeso y la obesidad han aumentado de manera alarmante en la primera infancia, así como en niñas, niños y adolescentes. Según el documento de Indicadores Básicos 2019 – Tendencias de la Salud en Las Américas de la OPS, la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en la Región de las Américas ha aumentado extraordinariamente durante los últimos 20 años</p> <p>⁴ ENSIN, 2015. ⁵ En: FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021. Orlando Vacca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 106.</p>	<p>En la primera infancia, Colombia muestra una tendencia creciente en el exceso de peso. En 2015, la prevalencia alcanzó el 6,4%, un aumento de 1,5 puntos porcentuales respecto a 2005. Los niños presentaron una prevalencia mayor (7,5%) en comparación con las niñas (5,1%). Las tasas más altas se registraron en la región Central (7,6%) y entre los hogares con índices de riqueza medio y alto⁶.</p> <p>Esto ha generado un grave problema de salud pública, dado su vínculo directo con el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como hipertensión arterial, diabetes y cáncer. Uno de los principales factores que explican esta situación es la calidad de los alimentos consumidos. El 62,2% de las niñas y niños consume productos altos en azúcar, lo que los convierte en el cuarto grupo de alimentos más consumido por este grupo. Asimismo, el 21,1% de los niños entre 1 y 4 años consume bebidas carbonatadas, incrementando el riesgo de desarrollar ECNT.</p> <p>Con base en los datos inmediatamente anteriores, podemos afirmar que la deuda con la niñez es gigante y vergonzosa en temas alimentarios y nutricionales, pues persisten prácticas que ponen en riesgo el desarrollo fisiológico y el adecuado nivel de salud y nutrición, ya que la mayor parte de las niñas y niños entre los 0 y 5 años no gozan de una alimentación adecuada⁷.</p> <p>En la población de entre 5 y 12 años, las inequidades observadas en la primera infancia no solo persisten, sino que se agravan. A nivel nacional, el retraso en el crecimiento es del 7,4%, afectando más a los niños (8%) que a las niñas (6,8%). En el quintil de menor riqueza, la prevalencia asciende al 11,2%, mientras que en la población indígena es casi cuatro veces mayor que el promedio nacional, con un 29,5%. La población afrodescendiente presenta una prevalencia de 3,8%. Las niñas y niños que residen en zonas clasificadas como "resto" registran una prevalencia del 12%, casi el doble que aquellos en áreas urbanas con más</p> <p>⁶ ENSIN, 2015. ⁷ En: FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021. Orlando Vacca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 108.</p>
<p>de un millón de habitantes (6,1%). La región Atlántica (9,4%) y la Orinoquía-Amazonía (9,6%) son las zonas con las tasas más altas.</p> <p>En cuanto a la deficiencia de micronutrientes, la anemia tiene una prevalencia nacional del 8%, siendo más frecuente en hombres (8,4%) que en mujeres (7,6%). Las diferencias son aún más notables en la población indígena (16,5%) y afrodescendiente (16,2%). Además, la anemia es más común entre los más jóvenes: afecta al 15,5% de los niños de 5 años, mientras que en los de 12 años, la prevalencia disminuye al 4,9%.</p> <p>El exceso de peso es otra problemática significativa en este grupo, afectando al 24,4% de la población. En los afrodescendientes, la prevalencia es del 20,8%, mientras que en los indígenas alcanza el 14,4%. El quintil más alto de riqueza presenta la mayor prevalencia de exceso de peso (34,9%), mientras que en el quintil más bajo la prevalencia es del 18,4%. Bogotá lidera con la mayor prevalencia de sobrepeso (27,7%), seguida de la región Central (27,3%) y la Pacífica (26,7%). Desde 2005, ha habido una tendencia creciente en el exceso de peso, pasando del 14,4% en ese año al 24,4% en 2015, siendo más acentuado en las cabeceras municipales (26,5%) y en las zonas rurales o "resto" (18,9%), afectando a todos los departamentos del país. Este aumento puede estar relacionado con el elevado consumo de productos altos en azúcar, snacks y productos ultraprocesados en general. En esta población, el azúcar es el quinto producto más consumido, con un 54,5%, seguido del chocolate (34,9%) y las bebidas carbonatadas (30,6%), ocupando los lugares trece y dieciséis, respectivamente⁸.</p> <p>Además, la Encuesta Nacional de Situación Escolar (ENSE 2018) demuestra que ocho (8) de cada diez (10) escolares consumen productos de paquete, y; por el contrario, solo 1 de cada 10 consumen la cantidad recomendada de frutas y verduras recomendadas y cuatro (4) de cada diez (10) consumen la cantidad de lácteos que se sugieren.</p> <p>⁸ ENSIN, 2015.</p>	<p>Estas cifras evidencian que se presenta una muy alta tendencia a consumir productos comestibles procesados y ultraprocesados, gaseosas y bebidas azucaradas en la población escolar; lo que implica alto riesgo de prevalencia de inadecuadas prácticas de alimentación. En particular, los y las escolares consumen más alimentos procesados que alimentos frescos como frutas, verduras y lácteos. Agravado porque la ingesta de comida rápida se presenta mayoritariamente en escolares mujeres y en la zona urbana, lo que conlleva mayores riesgos de obesidad y malnutrición por exceso⁹.</p> <p>En la adolescencia, el retraso en talla a nivel nacional es del 9,7%, afectando más a los hombres (10,6%) que a las mujeres (8,7%). La población indígena sigue siendo la más afectada, con una prevalencia del 36,6%, lo que representa un aumento de 5 puntos porcentuales en comparación con la ENSIN 2010. Este problema también es grave entre los adolescentes del quintil más bajo de riqueza, con una prevalencia del 14,9%, y en la región Orinoquía-Amazonía (14,1%), seguida de la Pacífica (11,3%). Las zonas clasificadas como "resto" también muestran una prevalencia alta, del 15,7%¹⁰.</p> <p>En relación con la deficiencia de micronutrientes, la anemia afecta al 10,4% de los adolescentes, siendo más común en mujeres (13,4%) que en hombres (7,6%). La prevalencia es aún mayor entre los indígenas (22,4%) y la población afrodescendiente (18,1%). La región Orinoquía-Amazonía presenta la mayor prevalencia (19,6%), seguida por la Pacífica (14,8%) y las personas en los quintiles más bajos de riqueza (14,2%)¹¹.</p> <p>El exceso de peso también es una preocupación en este grupo, afectando al 17,9% de los adolescentes a nivel nacional. La prevalencia es mayor en mujeres</p> <p>⁹ Ministerio de Salud, ENSE 2017, Capítulo 5 alimentación y practicas alimentarias, disponible en https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/Estudios-y-encuestas.aspx ¹⁰ ENSIN, 2015. ¹¹ ENSIN, 2015.</p>

(21,1%) que en hombres (14,8%), y tanto la población afrodescendiente como la indígena muestran una prevalencia del 17,9%. Las regiones más afectadas son la Orinoquía-Amazonía (25,3%) y la región Central (20,4%).

Este problema ha mostrado una tendencia al alza desde 2005, cuando la prevalencia era del 12,5%, hasta llegar al 17,9% en 2015. En algunos departamentos, las cifras son alarmantes, con casi un tercio de los adolescentes afectados por el sobrepeso, como en Guainía (30,8%), Arauca (30%), San Andrés (28,1%) y Amazonas (28,1%). Además, el consumo de productos procesados y ultraprocesados es una preocupación grave en este grupo: el 82,7% de los adolescentes consume productos de paquete cada dos días, y el 67,9% consume comidas rápidas con frecuencia¹².

Estudios realizados en Bogotá han evidenciado una estrecha relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y el aumento del índice de masa corporal en escolares. Según Monal R. Shroff y cols. (2013), los escolares con mayor consumo de estos productos experimentaron un aumento de un punto porcentual anual en su IMC, en comparación con aquellos que consumían menos¹³. Esta tendencia es preocupante, ya que el consumo excesivo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, al ser nutricionalmente pobres, se asocia con diversas formas de malnutrición, incluyendo deficiencias de micronutrientes como la vitamina D, tal como lo revelan las investigaciones de Robinson y colaboradores (2019, 2021¹⁴). Estas deficiencias nutricionales, a su vez, se han vinculado con problemas de

¹² ENSIN, 2015.

¹³ Monal R Shroff, Wei Peng, Ana Baylin, Mercedes Mora-Plazas, Constanza Marinand Eduardo Villamor. (2013). Adherence to a snacking dietary pattern and soda intake are related to the development of adiposity: a prospective study in school-age children. *Public Health Nutrition*; page 1 of 7 doi:10.1017/S136898001300133X

¹⁴ Cornwell B, Villamor E, Mora-Plazas M, Marín C, Monteiro CA, Baylin A. Processed and ultra-processed foods are associated with lower-quality nutrient profiles in children from Colombia. (2018). *Public Health Nutr.*;21(1):254. doi: 10.1017/S1368980017001963. Epub 2017 Jul 14.

Esta situación pone de relieve un problema de salud pública, frente al que se evidencia un déficit regulatorio y de protección que amerita una urgente atención por parte de todos los órganos correspondientes del Estado. El Congreso de la República debe actuar con prontitud para enfrentar esta problemática. Se deben abordar de manera decidida los factores de riesgo que contribuyen a la malnutrición y a las ECNT. De lo contrario, el problema se agravará y conllevará al deterioro de las condiciones de salud de niños, niñas y adolescentes.

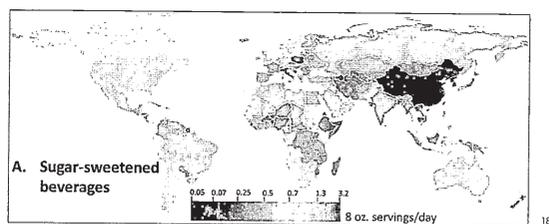
El principal factor de riesgo en la aparición de estas enfermedades se relaciona con patrones de alimentación no saludable. Por ello, resulta primordial restringir en el ambiente escolar la disponibilidad de productos que contribuyen de manera decisiva en la aparición de estas enfermedades. Así mismo, resulta indispensable regular la publicidad, a fin de evitar la difusión de mensajes que induzcan a engaño o confusión sobre las calidades nutricionales de los productos, de manera que las decisiones de consumo no estén influenciadas hacia la elección de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Al respecto, es importante anotar que del 93% de los productos publicitados para niños, niñas y adolescentes, 73% fueron identificados como <<no permitidos>> de acuerdo con el perfil de nutrientes para Europa de la Organización Mundial de la Salud¹⁹. Así mismo, los productos dirigidos a niños, niñas y adolescentes son más altos en azúcar, sodio y grasas saturadas (nutrientes críticos) que los productos dirigidos al resto de la población²⁰. De otra parte, hay evidencia que demuestra que las niñas y niños de preescolar son aún más vulnerables a consumir productos no saludables, si

¹⁹ Laviša Ž, Pravst I. Marketing of Foods to Children Through Food Packaging Is Almost Exclusively Linked to Unhealthy Foods. *Nutrients*. 2019 May 21;11(5):1128. doi: 10.3390/nu11051128. PMID: 31117202; PMCID: PMC6566923.

²⁰ Lythgoe A, Roberts C, Madden AM, Rennie KL. Marketing foods to children: a comparison of nutrient content between children's and non-children's products. *Public Health Nutr*. 2013 Dec;16(12):2221-30. doi: 10.1017/S1368980013000943. Epub 2013 May 2. PMID: 23639698; PMCID: PMC10271558.

comportamiento en la adolescencia^{15, 16}, lo que subraya la importancia de promover hábitos alimentarios saludables desde la infancia para garantizar un desarrollo óptimo tanto físico como cognitivo¹⁷.

A nivel global, Colombia se destaca como uno de los países donde se consume una gran volumen de bebidas azucaradas, como se indica en la siguiente gráfica:



¹⁵ Robinson, S. L., Mora-Plazas, M., Oliveros, H., Marín, C., Lozoff, B., & Villamor, E. (2021). Dietary patterns in middle childhood and behavior problems in adolescence. *European Journal of Clinical Nutrition*, 1-10.

¹⁶ Robinson SL, Marín C, Oliveros H, Mora-Plazas M, Lozoff B, Villamor E. (2019). Vitamin D Deficiency in Middle Childhood Is Related to Behavior Problems in Adolescence. *J Nutr*. 2019 Aug 20. pii: nrx185. doi: 10.1093/jn/nrx185. [Epub ahead of print. PMID:31429909]

¹⁷ Beer RJ, Dent KR, Robinson SL, Oliveros H, Mora-Plazas M, Marín C, Villamor E. Common infectious morbidity and white blood cell count in middle childhood predict behavior problems in adolescence. *Dev Psychopathol*. 2023 Feb;35(1):301-313. doi: 10.1017/S0954579421000675

¹⁸ Singh GM, Micha R, Khalilzadeh S, Shi P, Lim S, Andrews KG, et al. Global, Regional, and National Consumption of Sugar-Sweetened Beverages, Fruit Juices, and Milk: A Systematic Assessment of Beverage Intake in 187 Countries. Müller M, editor. *PLOS ONE*. 2015 Aug 5;10(8):e0124845.

los consumen sus compañeros, si son anunciados como productos aptos para niñas y niños o si vienen acompañados de personajes reconocidos²¹.

La influencia de la publicidad en las decisiones alimentarias de los niños y adolescentes es un tema de creciente preocupación. Estudios recientes en neurociencia han demostrado que el cerebro en desarrollo es especialmente vulnerable a la influencia de estímulos externos, como la publicidad. Estos estímulos pueden modelar las preferencias alimentarias a largo plazo, incluso antes de que los niños sean conscientes de ello.

Contreras-Rodríguez y colaboradores (2022) han profundizado en cómo los productos comestibles y bebidas ultraprocesados pueden impactar el cerebro. Sus hallazgos sugieren que estos productos pueden alterar la función cerebral, afectando áreas relacionadas con la recompensa, la adicción y la toma de decisiones. Esta alteración neuronal puede hacer que los niños sean más susceptibles a los estímulos publicitarios y menos capaces de resistir la tentación de consumir estos productos²².

Por otro lado, Brandt y Silva (2024) destacan el papel del marketing en la alimentación infantil. Los autores señalan que las estrategias de marketing dirigidas a los niños explotan su vulnerabilidad cognitiva y emocional, fomentando el consumo de productos poco saludables. La repetición de mensajes publicitarios, el uso de personajes atractivos y la asociación de los

²¹ Frazier BN, Gelman SA, Kaciroti N, Russell JW, Lumeng JC. I'll have what she's having: the impact of model characteristics on children's food choices. *Dev Sci*. 2012 Jan;15(1):87-98. doi: 10.1111/j.1467-7687.2011.01106.x. Epub 2011 Nov 2. PMID: 22251295; PMCID: PMC3261590.

²² Contreras-Rodríguez, O., Solanas, M., & Escorihuela, R. M. (2022). Dissecting ultra-processed foods and drinks: Do they have a potential to impact the brain?. *Reviews in Endocrine and Metabolic Disorders*, 23(4), 697-717.

productos con emociones positivas son tácticas comunes utilizadas por las empresas para influir en las decisiones de compra de los niños y sus familias²³.

La evidencia científica sugiere que la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados puede influir en el desarrollo cerebral de niñas y niños, generando preferencias alimentarias poco saludables que pueden persistir a lo largo de la vida. Esta influencia se ejerce a través de mecanismos neurobiológicos complejos que hacen que los niños sean especialmente vulnerables a los estímulos publicitarios.

La publicidad, la promoción y el patrocinio son unas de las dimensiones de los ambientes alimentarios escolares que determinan los patrones de alimentación al interior de los centros educativos. De acuerdo con los estudios al respecto²⁴, la presencia de estrategias de márketing como la publicidad de bebidas y comestibles en los puntos de venta de las tiendas escolares o la publicidad visual de estos productos en las canchas deportivas escolares, en el patrocinio de torneos deportivos o en los ambientes urbanos cercanos a las escuelas, tienen un efecto negativo en los patrones de alimentación de la población escolar, y tienen un efecto directo en las acciones adelantadas por las escuelas para fomentar una alimentación saludable.

En consecuencia, resulta de la mayor importancia adoptar medidas efectivas para proteger a niñas, y niños que acceden a la atención integral a la primera infancia y a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y población general que forme parte de los servicios educativos oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media. Uno de los ámbitos en donde resulta más apremiante esta protección, es en el ambiente escolar, en el que niñas, niños y

²³ Brandt, K. G., & Silva, G. A. P. D. (2024). Marketing and child feeding. *Jornal de Pediatria*, 100(suppl 1), S57-S64.

²⁴ Universidad Javeriana, 2022, Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana Recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones

adolescentes, que se encuentran en la etapa más importante para lograr un adecuado crecimiento y desarrollo integral, permanecen parte considerable de su tiempo y, además, donde se deben formar hábitos de vida saludables, procurando que se consuma una alimentación adecuada.

2) La alimentación en el ambiente escolar

Antes de referir las particularidades de la alimentación escolar, resulta conveniente analizar su relevancia dentro del marco constitucional colombiano. En consecuencia, se examinará primeramente el derecho a la educación. Luego se revisarán los cuatros componentes del núcleo esencial del derecho a la educación, y se hará énfasis en la accesibilidad material al servicio educativo. Esto evidenciará que este es un tema que tiene profundas implicaciones para dos derechos humanos relacionados como son el derecho a la educación y el derecho a la alimentación.

a) Sobre el derecho a la educación

La Constitución Política de Colombia le ha atribuido una doble connotación a la educación: como servicio público, y como Derecho Humano²⁵.

En su calidad de derecho y servicio público, la educación exige unas actuaciones concretas de parte de la familia y del Estado, relacionadas con su prestación eficiente "en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable"²⁶.

En su condición de Derecho, es preciso recalcar el carácter fundamental que puede ostentar, comoquiera que constituye condición <<sine qua non>>

²⁵ Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

para el ejercicio de otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital; la libertad de escoger profesión u oficio, la participación política, entre otras.²⁷ Por este motivo, y a pesar de las variaciones de la jurisprudencia constitucional en torno a la justificación de la <<justiciabilidad>> de las prestaciones asociadas al servicio público educativo²⁸, es claro que la educación se erige como pilar fundamental dentro del Estado social de derecho, en la medida en que sirve como instrumento para la garantía de los derechos de los asociados.

La educación, concebida como el proceso de formación permanente, personal, cultural y social de la persona humana²⁹, cumple un papel cardinal dentro de la organización política, toda vez que permite el pleno desarrollo de la personalidad de los individuos sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico³⁰. Por este motivo, la Corte Constitucional ha establecido que, en el Estado social de derecho, "la educación deja de ser un privilegio y se consagra como un derecho de los individuos, en cuanto se predica como una necesidad inherente a la condición de dignidad que los distingue"³¹.

En relación con el núcleo fundamental del derecho a la educación, en una primera época, la Corte Constitucional estableció que comprendía el acceso y la permanencia en el sistema educativo³². Sin embargo, con posterioridad al Informe presentado por la Relatora Especial para el Derecho a la Educación de Comisión de la Organización de las Naciones Unidas, Katarina Tomasevski, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁸ La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales, Rodolfo Arango, Revista de Derecho Público N° 12, Universidad de los Andes, 2001

²⁹ Artículo 1 de la Ley 115 de 1994

³⁰ Numeral 1º del artículo 5 de la Ley 115 de 1994

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³² Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero

adoptó los criterios establecidos por el Comité del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Observación General No. 13. De acuerdo con el Comité del PIDESC, el núcleo fundamental del derecho a la educación lo comprenden cuatro componentes esenciales, a saber: (i) asequibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) adaptabilidad, y (iv) aceptabilidad³³. Estos componentes han sido descritos por la Corte Constitucional con fundamento en lo establecido en la Observación No. 13 del PIDESC de la siguiente manera:

La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse³⁴.

De esta forma, y siguiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional, cada uno de estos componentes apareja obligaciones de parte del Estado y también de la familia, a fin de que el derecho a la educación sea real y

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<p>efectivo. En lo que respecta a la asequibilidad, no solo debe el Estado garantizar la oferta pública educativa requerida para satisfacer de manera adecuada la demanda, sino que, además, debe asegurar que los particulares puedan fundar establecimientos educativos siempre que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que al efecto se establezcan. Por su parte, las madres, los padres o acudientes deben adelantar las gestiones necesarias para asegurar que sus hijos accedan al servicio educativo oficial o privado, de acuerdo con las preferencias y posibilidades de éstos³⁵.</p> <p>Ahora bien, en lo que hace a la accesibilidad, el Estado no sólo debe prohibir cualquier tipo de discriminación en el acceso al servicio público educativo, sino que debe adoptar las medidas conducentes para que la geografía y el ingreso no se conviertan en obstáculos para que los estudiantes accedan al sistema educativo. Por este motivo, el Estado se ha visto obligado en repetidas oportunidades a ofrecer servicio de transporte a estudiantes que se les dificulta llegar al establecimiento educativo³⁶, o ha ordenado la reapertura de sedes educativas en lugares apartados para asegurar que las y los estudiantes puedan acceder al servicio educativo. Con fundamento en lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dispuesto que la gratuidad sea garantizada en los establecimientos educativos oficiales³⁷. También, dentro de esta misma línea, ha reconocido el derecho a que el estudiantado reciba el servicio de alimentación escolar, como mecanismo para asegurar que el servicio educativo sea prestado en condiciones de dignidad³⁸.</p> <p>Frente a la adaptabilidad, la Corte Constitucional ha advertido que un aspecto connatural del sistema educativo es que debe adaptarse a las necesidades del estudiante y no viceversa. Por ello, debe concederse especial atención a las</p> <p>³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto ³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1259 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil ³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva ³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 273 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa</p>	<p>personas que padezcan cualquier tipo de discapacidad, así como a aquellas que demuestren capacidades excepcionales³⁹.</p> <p>Finalmente, en lo que toca a la aceptabilidad, el alto tribunal ha señalado que la educación debe reunir unas condiciones específicas de calidad, esto implica, que sea <i>"impartida en las mejores condiciones, garantizando unos parámetros mínimos que permitan otorgar las herramientas necesarias para el desarrollo formativo de la comunidad"</i>⁴⁰.</p> <p>Hechas las anteriores precisiones sobre las cuatro dimensiones que comprende el núcleo esencial del derecho a la educación, es pertinente pasar a analizar la alimentación en modalidades de primera infancia, y ambientes educativos desde la materialización de la alimentación y de la salud, como el eje central del diseño de cualquier programa gubernamental orientado a la alimentación para las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, desde una perspectiva de derechos humanos.</p> <p>Es pertinente recordar también que hasta ahora la política pública ha entendido el componente alimentario en el ámbito educativo de manera restringida y simplista pues el énfasis ha estado puesto en otorgar apenas un suplemento alimentario como estrategia de permanencia. Este proyecto de ley es una oportunidad para dar un salto cualitativo en dicha concepción y avanzar en el entendimiento de la importancia del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, no desde esa idea instrumental, sino desde una visión de interdependencia de los derechos y garantías plenas de dignidad y condiciones para el aprendizaje.</p> <p>³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2015 M.P. Gloria Stella Díaz Delgado ⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva</p>
<p>En atención a la relevancia de la prestación del servicio de alimentación escolar en el marco del acceso y permanencia al servicio público educativo, la Corte Constitucional ha referido que el Estado debe propender por su implementación progresiva. Así mismo, debe evitar medidas regresivas que menoscaben los derechos de quienes se encuentran gozando de esta prestación.</p> <p>En una sentencia hito, proferida en 2014, el alto tribunal concluyó que la interrupción del servicio de alimentación escolar en varios municipios del departamento de Casanare menoscababa el derecho fundamental a la educación de los estudiantes que venían recibiendo esta prestación. A pesar de que la interrupción se había originado por una reducción de los recursos de regalías que recibía el departamento como consecuencia de un cambio normativo en el esquema de distribución de estos recursos, la Corte observó que no había una razón válida para interrumpir la prestación de este servicio.⁴¹</p> <p>Además, hizo énfasis en el carácter progresivo de su implementación y se refirió a su precedente en relación con las limitaciones a las medidas regresivas. De esta manera, la sentencia amparó el derecho a la educación, y dictó lo que la propia Corte Constitucional ha dado en llamar una <<orden compleja>> para que las autoridades administrativas del departamento adelantarán las gestiones pertinentes con el apoyo y la orientación del Gobierno Nacional para remediar la situación y garantizar la continuidad del servicio de alimentación escolar entre otros.⁴²</p> <p>La anterior sentencia recoge el precedente de la Corte Constitucional en esta materia. Además, reafirma la importancia de esta prestación como estrategia para asegurar la accesibilidad al servicio educativo, así como la procedencia</p> <p>⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 273 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa ⁴² Ibid.</p>	<p>de la tutela para amparar el derecho fundamental a la educación cuando quiera que esta prestación se interrumpa⁴³.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, se establece que todo lineamiento que reglamente la alimentación en ambientes educativos y modalidades de primera infancia, debe cumplir a cabalidad con lo definido en este articulado, a saber: (a) Política para el desarrollo integral de la primera infancia "De cero a siempre", (b) La gran alianza por la nutrición, (c) Plan de trabajo contra la desnutrición Ni+., (d) el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (e) el servicio de alimentación escolar como cobro periódico, (f) la tienda escolar y en general toda la oferta alimentaria que se brinde en espacios educativos y sitios cercanos a las instituciones con un perímetro de hasta tres cuerdas a la redonda, y (g) la lonchera, esto es, las raciones que los estudiantes llevan para ser consumida en la institución educativa.</p> <p>Servicio de alimentación en las instituciones educativas no oficiales</p> <p>Mientras que el PAE se ofrece en un número significativo de instituciones educativas oficiales previamente focalizadas de acuerdo con criterios técnicos, las instituciones educativas privadas proveen comúnmente servicios de alimentación escolar a los estudiantes. Este servicio debe ser contratado por los propios estudiantes, y es por regla general, voluntario. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, se considera un cobro periódico adicional a la pensión, y se define de la siguiente manera:</p> <p>⁴³ Conforme lo señaló la Corte Constitucional en la aludida Sentencia T-641 de 2014 <<una vez se amplía el nivel de satisfacción de uno de estos derechos, la libertad de desarrollo del mismo por parte del legislador y de las demás autoridades públicas—incluyendo las autoridades de las entidades territoriales— se ve mermada, pues todo retroceso respecto de ese nivel se presume inconstitucional.>></p>

<p><i>Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.</i></p> <p>La prestación de este servicio debe estar alineada con las regulaciones sanitarias aplicables a la preparación de alimentos. En ese orden de ideas, quien los prepare, ya sea la propia institución educativa, o un tercero designado, deben cumplir con las condiciones de infraestructura y de higiene en la preparación de alimentos para asegurar su inocuidad.</p> <p>No obstante, resulta preciso anotar que no existe ninguna regulación específica aplicable a los alimentos que se deben ofrecer a los estudiantes. De ahí que cualquier producto (salvo que se encuentre restringido por norma los menores de 18 años como es el caso de las bebidas alcohólicas) siempre que cumpla las condiciones sanitarias de inocuidad puede ser ofrecido a las y los estudiantes. En consecuencia, no existe ninguna disposición que obligue a los establecimientos educativos a proveer alimentos reales al estudiantado.</p> <p>El PAE ofrece alimentación a estudiantes durante la jornada escolar, de conformidad con las guías nutricionales establecidas por el Ministerio de Educación. De acuerdo con la regulación actual del PAE, existen 2 tipos de raciones: las preparadas y las raciones industrializadas⁴⁴. Las directrices técnicas actuales que establecen las raciones industrializadas del PAE permiten la oferta de comestibles ultraprocesados y bebidas azucaradas, los cuales, se caracterizan por contener altas cantidades de azúcares adicionados, sodio y grasas saturadas. Al ofrecer los nocivos productos comestibles y bebibles</p> <p>⁴⁴ Resolución 29452, 2017; Lineamientos técnicos PAE, 29452, 2017</p>	<p>ultraprocesados, el PAE va en contra de la calidad nutricional de los patrones alimentarios de los beneficiarios del programa y los derechos a la alimentación y la salud de la población afectada. Adicionalmente, el PAE no oferta frutas de manera oportuna, adecuada y con suficiente cobertura⁴⁵.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo establece que el PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, avanzando en el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, y con la atención durante todo el año escolar, incluyendo los periodos de receso académico, en las regiones prioritizadas, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia⁴⁶. Sin embargo, no señala nada respecto a las raciones ofrecidas ni la restricción de las raciones listas para consumir compuestas de ultraprocesados.</p> <p>Con todo, es preciso anotar que las instituciones pueden asegurar a través de sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) que los alimentos provistos a través de esta modalidad sean alimentos reales y saludables.</p> <p>b. Sobre el derecho a la alimentación</p> <p>El derecho a la alimentación adecuada se encuentra reconocido ampliamente en la normatividad internacional y nacional. Este derecho fue reconocido de manera explícita, por primera vez, en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se reconoce que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación"⁴⁷.</p> <p>⁴⁵ Universidad Javeriana, 2022, Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana Recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones ⁴⁶ Gobierno Nacional, Bases del Plan nacional de Desarrollo 2022-2026 ⁴⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>
<p>Así mismo, el Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, se reconoce que:</p> <p>"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <p>2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:</p> <p>a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.</p> <p>b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.</p> <p>El intérprete autorizado del PIDESC que es el Comité DESC, en la Observación General No. 12 indica que el derecho a la alimentación tiene cuatro componentes específicos: la disponibilidad, el acceso, la adecuación, la aceptabilidad y la sostenibilidad.</p>	<p>La disponibilidad se refiere a la posibilidad de los individuos o comunidades de alimentarse bien mediante la producción directa o por adquisición por intercambio, transformación y/o comercialización de manera estable en el tiempo. El acceso se refiere a que debe ser garantizado en términos económicos y físicos para que las personas que no puedan acceder a la alimentación por sus propios medios por diversas razones, puedan hacerlo cumpliendo el criterio de que sean suficientes y adecuados. La adecuación se refiere a que los alimentos deben responder a las necesidades nutricionales de los individuos y comunidades, deben estar libres de sustancias nocivas, debe ser culturalmente aceptados y debe hacer parte de la tradición alimentaria de los que los consumen. Por último, la sostenibilidad se refiere a que los alimentos y los recursos para producirlos sean conseguidos o utilizados con formas de producción que respeten el ambiente⁴⁸.</p> <p>Ahora bien y teniendo en cuenta las obligaciones del Estado colombiano respecto del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, entre otros, garantizar a que los niños y niñas tengan derecho a disfrutar de la alimentación⁴⁹, a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social⁵⁰; a garantizar que todos los hombres, mujeres y niños les sea respetado el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, por lo que es un deber colaborar para conseguir una mayor producción alimentaria y una distribución más equitativa y eficaz de alimentos⁵¹; y que en todos los centros de detención se deba garantizar que todo adolescente disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud⁵², el Proyecto de Ley propuesto se encuentra en consonancia con la efectividad de este derecho.</p> <p>⁴⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) ⁴⁹ Declaración de los Derechos del Niño. Principio No. 4 ⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27. ⁵¹ Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. ⁵² Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Punto 37.</p>

<p>Igualmente, al tener como objetivo la realización plena del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, que abarca entre sus componentes, el desarrollo físico, mental, social, cultural, y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, la comprensión holística del proceso alimentario, es decir, que se busque aprovechar las particularidades y potencialidades productivas de los territorios (entre otros, fomentando los circuitos cortos de comercialización y las compras públicas locales), que los ambientes escolares sean espacios seguros, evitando la formas de daño al derecho a la salud, y la integración comunitaria para garantizar la transparencia y sostenibilidad⁵³, se busca superar el enfoque reducido de la permanencia escolar, hacia un enfoque más amplio que proteja y asegure el derecho humano señalado.</p> <p>Por último, para la consolidación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables propuestos en este proyecto de ley, es imprescindible tener en cuenta las definiciones de la alimentación real y los alimentos reales, ya que, los mismos abarcan los componentes de la nutrición adecuada, el crecimiento, desarrollo, el derecho a tener una vida activa y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva, conservando una matriz alimentaria funcional. De esta manera, se busca transformar la lógica del cuidado, y el relacionamiento con otras formas de vida, el ambiente y el planeta⁵⁴.</p> <p>c. Oferta alimentaria en espacios educativos y expendios de alimentos hasta tres cuadras a la redonda de las instituciones</p> <p>Los espacios ubicados en el entorno cercano de las instituciones educativas son otros de los espacios en los cuales los estudiantes están expuestos a la oferta de</p> <p><small>⁵³FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre, Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia, 2021.</small></p> <p><small>⁵⁴FIAN Colombia. Alimentar en vez de hambrear, Quinto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia, 2024.</small></p>	<p>alimentos, y de comestibles y bebidas ultraprocesados. Por ello, para lograr una verdadera consolidación de los ambientes escolares saludables es necesario que las restricciones a la oferta y comercialización de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados se extienda también a los establecimientos que se encuentran en un perímetro de hasta tres cuadras a la redonda de las instituciones educativas.</p> <p>Al respecto cabe recordar que, ya existen en el ordenamiento jurídico nacional algunas disposiciones que restringen el expendio y consumo de algunos productos en ciertos lugares, lo cual proviene de la función de policía derivada entre otros, de los artículos 1, 2, 3, 5, 43, 44, 48, 49 de la Constitución Política de Colombia. En virtud de esas mismas normas, el legislador puede restringir de manera general y permanente el expendio y consumo de productos que atenten contra la salud y la dignidad humana.</p> <p>En este sentido la Corte Constitucional ha planteado que <i>"el orden público está subordinado a la dignidad humana, de allí que, este debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"</i>⁵⁵ (negrilla fuera del original).</p> <p>Así, la función de policía debe ejercerse en función de (i) someterse al principio de legalidad, (ii) asegurar el orden público, (iii) accionar y toma de medidas a adoptar que se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, (iv) tomar medidas proporcionales y razonables, que no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) impedir la imposición de discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) definir medidas policivas contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) someterlo a los correspondientes controles judiciales.</p> <p><small>⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia C-825 de 2004</small></p>
<p>De allí que, la Corte Constitucional haya señalado que es conforme a la Constitución Nacional que el legislador establezca restricciones en cuanto al expendio y consumo de ciertos productos, con la finalidad de preservar el orden público o restablecerlo en caso de que fuera turbado, siempre que dichas medidas guarden razonabilidad y proporcionalidad. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la sentencia C- 211 de 2017 "[...] bien puede el legislador establecer restricciones, con sus condignas sanciones, para preservar la integridad del espacio público haciendo prevalecer el uso común sobre el interés particular, valga decir, prohibir el consumo de dichas sustancias, y con mayor razón si la prohibición señala de manera específica lugares en donde, por regla general, las personas van a disfrutar del aire libre y realizar la práctica de actividades deportivas, como son los parques, al que igualmente acuden con prevalencia niños, niñas y/o adolescentes, amén de que los parques usualmente están ubicados cerca de establecimientos educativos."</p> <p>Como lo ha advertido la Corte Constitucional es importante analizar que tratándose de mayores de 18 años este asunto tiene un tratamiento diferente al que corresponde cuando se trata de menores de edad. Así por ejemplo el artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), incluye dentro de los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y que, por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>"5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:"</p> <p>(...)</p> <p>b): "Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud" (negrilla fuera del original).</p>	<p>También el artículo 39 tiene una serie de prohibiciones dirigidas a niños, niñas y adolescentes entre las que está:</p> <p><i>"1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad."</i></p> <p>A la luz de la norma transcrita quisiéramos enfatizar en el carácter de generación de dependencia o adicción de los productos comestibles o bebidas ultraprocesados ampliamente documentado en la evidencia científica. De manera que una disposición que habilita la restricción del expendio y venta de productos ultraprocesados en los establecimientos de comercio aledaños a instituciones educativas, se ha de producir con base en razones de orden público e interés general, y surge precisamente de la necesidad de garantizar el respeto a la dignidad humana y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en lo que atañe con su núcleo esencial. Por ello los límites que esta previsión supone al ejercicio de las libertades económicas y al libre desarrollo de la personalidad son legítimos, en tanto poseen una finalidad clara, como es el principio de dignidad humana y el interés superior de la salud y alimentación adecuada que se enmarca en la Constitución, los tratados y convenios internacionales que reconocen la garantía y efectiva protección de los derechos humanos, en este caso el derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuadas de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Aunado a lo anterior, existen estudios que señalan que los adolescentes suelen estar expuestos a tiendas de alimentación que venden alimentos poco saludables durante sus pausas de almuerzo y sus desplazamientos a la escuela, lo cual se asocia con una mayor prevalencia y frecuencia de compras de</p>

alimentos no saludables⁵⁶. En este sentido, al examinar otras investigaciones, se observa que la exposición de los niños, niñas y adolescentes a dichos comercios cerca de las instituciones educativas, genera un riesgo mayor de obesidad independientemente de si otros tipos de establecimientos de venta de alimentos estaban ubicados cerca a dichas instituciones educativas⁵⁷.

Para el caso particular la norma propuesta considera una medida razonable, que encuentra sustento en la evidencia científica existente en relación con los productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la salubridad, elemento de la dignidad humana como componente esencial del orden público. Así, la causalidad evidente permite determinar que las facultades constitucionales autorizan al legislador para la toma de estas medidas, sin que se produzca afectaciones desmedidas a las libertades económicas, toda vez que no se trata de una prohibición absoluta e indeterminada para el consumo de estos productos, sino de una circunscrita a un entorno específico y determinado en el que los niños, niñas y adolescentes están expuestos a su consumo.

3) Medidas que se pretenden implementar para hacer frente a la problemática

La alimentación de niñas, niños y adolescentes, así como la de los jóvenes y población general que forme parte de los servicios educativos oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, debe ser saludable y basada en alimentos reales y las preparaciones culinarias adecuadas, a fin de procurar el mejor nivel de salud y de prevenir toda forma de malnutrición y reducir el riesgo de aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.

⁵⁶ Olivia T. Caruso, Louise W. McEachern, Leia M. Minaker, Jason A. Gilliland, The Influence of the School Neighborhood Food Retail Environment on Unhealthy Food Purchasing Behaviors Among Adolescents: A Systematic Review. *Journal of Nutrition Education and Behavior*, Volume 56, Issue 3, 145 - 161
⁵⁷ Pasquale E. Rummo, Enlia Wu, Zachary T. McDermott, Amy Ellen Schwartz, Brian Elbel, Relationship between retail food outlets near public schools and adolescent obesity in New York City. *Health & Place*, Volume 65, 2020, <https://doi.org/10.1016/j.healthplace.2020.102408>
 Revisado en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1353829219311566>

Considerando que uno de los ámbitos en los que niños, niñas y adolescente y demás población contemplada en esta Ley, se alimentan_ en el ambiente escolar o educativo, se debe asegurar que éste sea el mejor posible, para procurar que los alimentos sean adecuados y nutritivos de manera que se garantice el Derecho a la Alimentación, que en caso de niñas, niños y adolescentes prevalece por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Los ambientes escolares alimentarios saludables que busca impulsar esta ley, son también importantes y estratégicos en la lucha contra el hambre en Colombia, debido a su articulación con los territorios, las compras públicas, la promoción de circuitos cortos y el consumo de las preparaciones culinarias adecuadas de los territorios.

Dado que la población escolar será la principal beneficiada de esta ley, que busca atender también sus grandes privaciones alimentarias, la ley permitirá también impulsar procesos periódicos de monitoreo de la situación alimentaria, nutricional y de seguridad alimentaria de esas personas, acción que es ineludible no sólo para contener las graves violaciones del derecho a la alimentación que padece el país sino para comprender mejor los impactos humanos, biológicos y sociales que sobre el futuro de esa población está deparando dicha crisis.

Cabe resaltar que atendiendo a la estructura administrativa relacionada con la provisión de alimentos en el entorno de las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, el Proyecto de Ley introduce una serie de medidas orientadas a restringir la provisión de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y otros que estén fuertemente correlacionados con el aumento de la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles, y dar paso a la oferta de alimentos reales que correspondan a la producción local de alimentos y la cultura y tradiciones gastronómicas del territorio.

Para lograr este objetivo, el proyecto establece un período de transición para que los alimentos que son provistos por las instituciones educativas directamente o a través de contratistas y por terceros (como es el caso del PAE) cumplan con las características de calidad y pertinencia que la propuesta normativa define y que tiene como objetivo asegurar que la alimentación de las y los estudiantes sea saludable. El proceso establece unas condiciones uniformes para efectos de que las autoridades competentes puedan adelantar el control correspondiente.

Así mismo, el proyecto normativo busca hacer frente a la publicidad, promoción y patrocinio, oferta y disponibilidad de los productos ultraprocesados para efectos de prevenir su consumo, al que están expuestos niñas, niños y adolescentes por otras vías y en diversos ambientes. De igual forma, el proyecto es coherente con las acciones que en esta materia adelantan las instituciones educativas.

Estas medidas ya han empezado a ser implementadas en algunos entes territoriales, como el Distrito de Bogotá que como entidad territorial certificada en educación ha impartido una regulación específica aplicable a las tiendas escolares de las instituciones educativas oficiales. De otra parte, se registran también algunas iniciativas tendientes a procurar alimentos sanos a los estudiantes en las tiendas escolares de los establecimientos educativos de (i) Cartagena de Indias, (ii) Cali, (iii) Valle del Cauca, (iv) Cundinamarca, (v) Medellín. Elevar estas disposiciones a ley de la república permitirá que esto llegue a todo el territorio nacional.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, informamos que quienes suscribimos esta iniciativa, no estamos incurso en conflicto de interés.

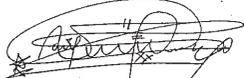
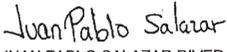
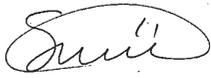
5. IMPACTO FISCAL

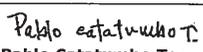
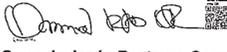
El presente proyecto de ley en su articulado, no impone a las entidades públicas erogaciones presupuestales adicionales, incluso los alimentos reales que se busca sean primordialmente ofertados en las instituciones educativas suelen generar en la mayoría de los casos menores gastos que los no saludables.

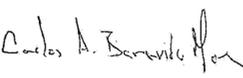
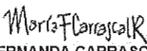
Igualmente, las erogaciones presupuestales respecto del suministro de agua potable en las instituciones educativas y la adquisición local de alimentos a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, deben ser garantizadas en virtud de las leyes que reglamentan dichos temas.

Por otro lado, el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia precisa que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución por lo tanto este presente proyecto de ley puede ser presentado por los congresistas y para modificar la Ley 819 de 2003 no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica impacto al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Atentamente,

 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción Especial de Paz N° 1.
 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES

 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico-Unión Patriótica
 Pablo Catatumbo Torres V. Senador de la República Partido Comunes-Pacto Histórico	 Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

 Gabriel Becerra Yáñez Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico	DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes 11 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 313 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: M.S. Robert Daza Guevara, Sandra

Ramirez Lobo

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 313/24 Senado "POR LA CUAL SE ADOPTA UNA ESTRATEGIA PARA PROPICIAR AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y EN LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 Y LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ROBERT DAZA GUEVARA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, AIDA AVELLA ESQUIVEL, PABLO CATATUMBO TORRES, OMAR RESTREPO CORREA, CARLOS BENAVIDES MORA, CATALINA PÉREZ PÉREZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, y los Honorables Representantes JAIME SALAMANCA TORRES, ALIRIO URIBE MUÑOZ, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, JUAN PABLO SALAZAR RIVERA, MARTHA ALFONSO JURADO, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ERIKA SÁNCHEZ PINTO, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, CRISTIAN AVENDAÑO FINO, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, JEZMI BARRAZA ARRAUT, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 13 DE 2024

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña, Jefe de Leyes